**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-031/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” A UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO V, EN AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 20 de mayo de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia y actos anticipados de campaña**, atribuidas a Gilberto Gutiérrez Lara, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Aguascalientes” al Distrito V de Aguascalientes; ello, porque este Tribunal considera, básicamente, que las publicaciones denunciadas **surgieron como parte del debate político**, por tanto, **se encuentran protegidos por el derecho de la libertad de expresión**, que se permite dentro de la etapa de intercampaña.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….5

Tema 1. Actos anticipados de campaña.…………………………………………………….....6

Tema 2. Calumnia…………………..…………………………………………………………... 11

Cuestión que involucra el debido proceso...………..……………………………………….. 13

Resolutivo ……………………………………………………………………………………….. 14

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  Gilberto Gutiérrez Lara, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local en el Distrito V en Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
|  |  |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes. Para el municipio de Aguascalientes, el plazo de precampañas se estableció del 2 al 31 de enero; y el periodo de campañas se previó del 19 de abril al 2 de junio. Así que el periodo de intercampaña sucedió en tal lapso (1 de febrero al 18 de abril).

**2. Denuncia.** El 7 de mayo, el PAN presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra de Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local, en el Distrito V, por supuestos actos anticipados de campaña y calumnia, derivados de un par de publicaciones difundidas en la red social Facebook del denunciante.

**3. Admisión.** El 8 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/036/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 13 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 14 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente (IEE/PES/036/2021) en cuestión.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-31/2021.** El 15 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-031/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[3]](#footnote-3)

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244 fracción IV del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y, a su vez, calumnia, atribuidos al candidato Gilberto Gutiérrez Lara. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Causales de improcedencia.** La parte denunciada en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada en su contra es frívola, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral, establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que el partido denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

1. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Gilberto Gutiérrez Lara.** El PAN refiere que el denunciado **realizó** **actos anticipados de campaña y calumnia,** a partir de los hechos siguientes:

* El día 7 de abril, el candidato denunciado realizó una publicación en su perfil de Facebook, en la cual se le observa que hizo un recorrido por la colonia Constitución de Aguascalientes,acompañado de su personal de campaña y simpatizantes de MORENA. También se aprecia que traen consigo un periódico llamado “Regeneración”, así como cubrebocas, chalecos y gorras con el logotipo de dicho partido.
* El 12 de abril, el candidato denunciado realizó una publicación en su perfil de Facebook, mencionando que se encuentra recorriendo la colonia de Villas de Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes, en compañía del actual Diputado Local Cuitláhuac Cardona Campos.

Las publicaciones denunciadas se publicaron en la red social Facebook, las cuales se exponen a continuación.

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\gil 1.png | *En Morena no nos podemos dar el lujo de perder el tiempo en fake news y problemas internos. ¡Sigamos organizando al pueblo!*  Disponible en la URL: <https://www.facebook.com/gilbertogutierrezz/posts/10159465226222704> |
| *C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\gil 2.png* | *Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción.*  *Está claro... el PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes.*  Disponible en la URL: <https://www.facebook.com/gilbertogutierrezz/posts/10159478512467704> |

**2. Defensas de Gilberto Gutiérrez Lara y el partido político MORENA.** En sus respectivos escritos de contestación, refieren lo siguiente:

* El denunciado en ningún momento se ostentó como candidato a Diputado Local.
* El recorrido que se denuncia, no lo realizó en su calidad de candidato, sino como una persona que ejerce su derecho a la libertad de tránsito.
* El reparto del periódico “Regeneración” no violenta la normativa electoral, pues tiene años realizándose.
* La utilización de chalecos, cubrebocas y gorras con el logotipo de MORENA, no advierte que sean objetos que promocionen al candidato y al partido denunciado.
* Solicitan que se deseche la denuncia porque los hechos son imprecisos.

**2.1.** El Diputado Cuitláhuac Cardona Campos no realizó manifestación alguna.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Lic. Siegfried Aarón González Castro. |
| 2 | **Documental publica** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/045/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2.** Los partidos políticos denunciados no ofrecieron pruebas para acreditar sus dichos.

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo establecido por el Código Electoral.[[4]](#footnote-4)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Gilberto Gutiérrez Lara como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una diputación local en el Distrito V de Aguascalientes.
* La existencia del perfil de Facebook del candidato.
* La existencia de las publicaciones denunciadas.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***a)*** ¿Si **el contenido** de **las publicaciones** y la difusión de estás a través de la red social Facebook, **actualiza la infracción de actos anticipados de campaña** en favor del candidato Gilberto Gutiérrez Lara? y, a su vez, ***b)*** ¿Si **tales expresiones actualizan** la infracción de **calumnia** en perjuicio del partido denunciante?

**Aparatado I. Decisión general.**

Este Tribunal considera que **no se acreditan las infracciones** denunciadas, porque: ***a)*** en cuanto a los actos anticipados de campaña **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto,** ni se advierte que existan elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces candidato denunciado y; ***b)*** en lo relativo a la calumnia no se acreditó el **elemento objetivo** que requiere que el contenido de los mensajes **adviertan la imputación directa de un hecho o delito que sea falso**.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. De los actos anticipados de campaña**

1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[5]](#footnote-5).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

***i)* Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante a resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo. el mensaje o acto **debe trascender al conocimiento de la ciudadanía**. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

***ii)* Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***iii)* Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

De lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible actualizar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, es necesario analizarlas en su **contexto integral**, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior[[6]](#footnote-6) con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras. La primera se valorando su contexto integral y, en la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** **del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

De ahí que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.[[7]](#footnote-7)

**1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso concreto**

En el caso, el PAN denuncia que el ciudadano Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local en el Distrito V, incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña, al realizar dos publicaciones en su perfil de Facebook.

En la primera se advierte que el candidato realizó un recorrido por cierta Colonia de Aguascalientes, acompañado de su personal de campaña y simpatizantes de MORENA, quienes usan cubrebocas, chaleco y gorra con el logotipo de MORENA. Asimismo, en tal población se escribió el mensaje siguiente:

*“En Morena no nos podemos dar el lujo de perder el tiempo en fake news y problemas internos. ¡Sigamos organizando al pueblo!”*

En la segunda señala que el candidato denunciado agradeció al actual Diputado Local, Cuitláhuac Cardona Campos por acompañarlo en el recorriendo por la Colonia Villas de Nuestra Señora de la Asunción de esta Ciudad.

Finalmente, el PAN manifiesta que los acompañantes del candidato denunciado llevan consigo un periódico llamado “Regeneración”. En tal publicación se señaló el mensaje siguiente:

*“Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción.*

*Está claro... el PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes.*

*#JuntosHaremosHistoria”*

1. **Valoración**

Este Tribunal estima que en el caso **no es posible acreditar** la infracción de **actos anticipados de campaña**, porque si bien se actualizan los elementos personal y temporal, en atención a que se trata de un candidato que en la publicación de Twitter fungía como precandidato y, en el video de Facebook, ya tenía la calidad de candidato y, a su vez, tales publicaciones fueron difundidas el 7 y 12 de abril, respectivamente (previo al inicio de las campañas electorales).

Lo cierto es que de un análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionada, **no se advierte** **que acrediten el elemento subjetivo** ni sus variantes para actualizarlo, es decir, que no se demostró la actualización de algún equivalente funcional.

Lo anterior surge a partir de las características del contexto en el cual surgieron las publicaciones, ya que se trataron, en esencia, de propaganda política surgida dentro del debate político que, a su vez, se encuentra permitida durante la etapa de intercampaña, ya que tratan de demostrar, por una parte, el apoyo interno partidista y, por otra, se advierten cuestionamientos genéricos en contra del instituto político denunciante.

Contrario a ello, el PAN refiere en su escrito que las siguientes expresiones constituyeron actos anticipados de campaña:

*“En Morena no nos podemos dar el lujo de perder el tiempo en fake news y problemas internos. ¡Sigamos organizando al pueblo! y Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción.*

*Está claro... el PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes.*

#JuntosHaremosHistoria”

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que de los mensajes cuestionados, **no se advierte alguna solicitud** a la ciudadanía con el propósito de que **vote a favor o en contra de alguna fuerza política** o **candidatura** en particular, sino que básicamente las expresiones comunicar una **postura crítica hacia otro partido político.**

Esto es así, porque de la primera expresión se advierte que se trata de un mensaje dirigido en forma de crítica, sin identificar alguna fuerza política o candidatura en específico. Por otra parte, la segunda expresión versa sobre un agradecimiento de apoyo interno y, a su vez, se cuestiona al PAN, en contraste a la representación que actualmente tiene en cierta demarcación territorial, sin que ello demuestre un posicionamiento anticipado, dada la generalidad de la expresión.

Cabe precisar que en el segundo mensaje cuestionado se identifica el siguiente Hashtag: #JuntosHaremosHistoria, el cual es un elemento distintivo del partido político MORENA. Sin embargo, el hecho de que el denunciante no demuestre una relación del uso de tal elemento en la propaganda electoral del denunciado durante el periodo de campaña, implica que no sea posible advertir la posible existencia de un equivalente funcional, al evidenciar el uso anticipado de un elemento.

Por tanto, lo mensajes cuestionados se encuentran amparados dentro del contexto del debate político, con base en **expresiones genéricas** que demuestran el contenido de **propaganda política genérica** y **no electoral**.

De ahí que, en el caso, **tampoco se advierte un llamado explícito e inequívoco** para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demuestra que tales mensajes **publiciten algún contenido relativo a la plataforma electoral** en la que se realizan promesas de campaña.

Finalmente, **de las características del contenido denunciado difundido a través de la red social de Facebook**, no se identifica la existencia de **un equivalente funcional**, que permita advertir una finalidad electoral; ello, a partir de una ventaja que se quiso obtener, o que se tuvo en favor del candidato denunciado.

Esto, porque los elementos de las publicaciones difundidos por dicha red social no demostraron que tuvieran alguna característica que, por el contexto, demostraron un posicionamiento anticipado, pues como se precisó, **no existieron elementos que demostraran características electorales.**

Así que a pesar de que se difundió por un medio masivo de comunicación, permite advertir que se trató de una cuestión espontánea para que las y los usuarios **realicen manifestaciones, expresiones** o bien, aprovechen las facilidades que les permiten las redes sociales sobre sus actividades y las condiciones de los grupos que representan.

Así que la trascendencia o alcance que determinado contenido obtenga **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, de ahí que independientemente de que las publicaciones denunciadas se hubiesen difundido en la referida red social, ello no es motivo suficiente para acreditar que este incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse favor del candidato denunciado, pues como se precisó, su acceso e interacción depende de la voluntad del usuario y, por ello, reviste un carácter de espontaneidad.

Por lo tanto, **el hecho de no se acredite el elemento subjetivo, ni algún elemento que demuestre la actualización de un equivalente funcional, resulta innecesario el análisis del elemento personal y temporal** de la infracción en cuestión, pues únicamente podría actualizarse de forma conjunta y no parcial.

Así que esta autoridad jurisdiccional considera que **la infracción denunciada es inexistente.**

**Tema 2. De la calumnia**

1. **Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6, de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8) establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o, ***c)*** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C[[9]](#footnote-9) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por su parte, el artículo 471, segundo párrafo, de la LGIPE[[10]](#footnote-10) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN[[11]](#footnote-11) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: ***a)*** el **objetivo,** es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, ***b)*** el elemento **subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

En tanto, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: ***i)*** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.[[12]](#footnote-12)

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Esto, pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

1. **Caso concreto**

En el caso, el denunciante refiere que el contenido de la segunda publicación denunciada, esto es: *“Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción. Está claro… PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes. #JuntosHaremosHistoria”*, acredita calumnia en perjuicio del PAN, con el propósito de menoscabar la integridad del partido.

1. **Valoración**

Al respecto, este Tribunal considera que **no se actualiza el** **elemento objetivo** porque del contenido de tal mensaje no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso.

Esto se debe a que si bien, en el contenido del mensaje se advierte lo siguiente: *“está claro… PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes”* lo cierto es que de dicha frase no se demuestra -de forma directa o inequívoca- la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, porque en lo que respecta a la expresión en cuestión, surge del encabezado de una publicación difundida en el perfil de Facebook de nombre “Gil Gutiérrez” en el que aparece una fotografía del denunciado, acompañado de otras personas y, esencialmente, hace referencia a un recorrido que realizó en una colonia de la Ciudad, por tanto, se advierte que el contenido de tal publicación versa sobre actos y expresiones genéricas relativas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión del candidato denunciado.

De ahí que su contenido, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del **debate electoral** y, a su vez, amparado por la **maximización de la libertad** **de expresión**, porque este Tribunal considera que al no estar frente a la imputación de un hecho falso no se configura la calumnia, sino que, básicamente, **se trata de una manifestación genérica** en relación a un acto realizado por el candidato y, por otra parte, de la emisión de su opinión relativa al resultado de la elección.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de una interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el caso no ocurre porque dicha expresión no encuadra en ninguna de las hipótesis exigidas.

Ello, porque **el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión** y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Contrario a lo anterior, el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, implica la necesidad de permitir la **libre circulación de ideas e información** con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de cualquier persona interesada en emitir su opinión.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que **al no acreditarse el elemento objetivo, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia.**

**Cuestión que involucra el debido proceso**

Este Tribunal Electoral tiene presente que de las constancias que existen en el expediente, el emplazamiento de los hechos denunciados que realizó la autoridad administrativa se centró únicamente en la infracción de actos anticipados de campaña y, a su vez, no incluyó que del escrito de denuncia también se cuestionaba calumnia supuestamente cometida en perjuicio del denunciante.

Lo anterior generó que la contestación tanto del denunciado como del partido, exclusivamente se avocara a controvertir los hechos que involucran lo actos anticipados de campaña y, por tanto, se omitió dar contestación a los hechos encaminado a acreditar la calumnia.

Al respecto, se considera que atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, relacionada con la necesidad de una urgente resolución, no fue conveniente reponer el procedimiento para efecto de que se contestara la infracción faltante.

Esto se debe a que, a pesar de no haber dado contestación a tales hechos, en el caso, **no fue posible acreditar la infracción de calumnia** y, por tanto, no se sancionó a los sujetos denunciados. Así que no se vulneró su derecho de debido proceso y garantía de audiencia, sino que se atendió a las circunstancias denunciadas y propias del procedimiento.

**VI. Resolutivos**

**Único.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al candidato Gilberto Gutiérrez Lara.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

   (…)

   IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

   (…) [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-6)
7. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-12)